

~~la conducta del interno tenida en cuenta para autorizar aquél, después de la cancelación de la misma por cumplimiento de la sanción y transcurso del tiempo establecido reglamentariamente, el permiso autorizado podrá ser disfrutado debiéndose levantar la suspensión.~~

~~En el presente caso, el informe que motiva la resolución se refiere a la imposición de una sanción al interno por falta grave por hechos consistentes en poseer en su celda aparatos prohibidos por normas de régimen interior del Centro Penitenciario y, en concreto: un MP3, un cargador de batería de móvil y un cable adaptador.~~

~~Pues bien, los hechos no pueden tener la incidencia pretendida por el Centro Penitenciario puesto que, al fin y al cabo, no se trata de aparatos peligrosos sino de aparatos habituales para cualquier ciudadano en la sociedad actual y que, quizás, el interno hasta ignoraba su prohibición puesto que es difícil adivinarlo. De hecho, este Magistrado nunca lo hubiera imaginado.~~

~~Es por ello que no se suspende el permiso, sin perjuicio de que el interno reciba un ejemplar de las normas de régimen interior de ese Centro Penitenciario a fin de que en lo sucesivo cumpla con tales normas.~~

~~Se resuelve: No suspender el permiso concedido al interno de referencia por Auto de este Juzgado, de fecha 19-10-2009, el cual deberá de ser disfrutado.~~

122.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE OCAÑA DE FECHA 03/02/03

No procede la suspensión provisional por comisión de una determinada falta leve.

Concedido un permiso ordinario de cuatro días al interno por auto de este Juzgado de Vigilancia de 21 de diciembre del 2002 la Dirección del Centro Penitenciario, por comunicación de 9 de enero del 2003 participa que, a tenor de lo prevenido en el artículo 157.1 del Reglamento Penitenciario, ha acordado la suspensión provisional al mismo por entender que

han variado las circunstancias que propiciaron su concesión al haber sido sancionado disciplinariamente el interno como autor de una falta leve del artículo 110-f del Reglamento Penitenciario de 8 de mayo del 1981 por encontrarse el interno durmiendo en su cama a las 9,15 horas.

Con independencia de que la comisión de una infracción disciplinaria leve no puede significar la ausencia del requisito de no observar mala conducta exigido por el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria para el disfrute del permiso y, que, por ello, la comisión de una falta leve no puede implicar en el interno una carencia sobrevenida de uno de los requisitos objetivos necesarios para el disfrute de permisos, la valoración en sí del hecho que dio lugar a la imposición de la sanción (quedarse dormido el interno en su celda) no merece un juicio de reproche especialmente negativo ni pone de manifiesto un acto de indisciplina grave que evidencia una involución conductual del interno.

123.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 3 DE FECHA 18/03/05

No se autoriza a dejar sin efecto un permiso ya concedido por existir nuevo procedimiento con petición fiscal.

Que en este Juzgado se ha recibido documentación relativa al interno del Centro Penitenciario de Madrid VI Aranjuez, comunicando suspensión provisional de permiso que fue aprobado por este Juzgado con fecha 18-01-05, al objeto de lo previsto en el artículo 157 del Reglamento Penitenciario.

Se remitió el expediente al Ministerio Fiscal, el cual informa en el sentido de que se deje sin efecto el permiso.

No ha lugar a dejar sin efecto el permiso aprobado por este Juzgado, porque la simple petición fiscal en un nuevo procedimiento no pueda afectar al permiso ya aprobado, al hallarse por los hechos objeto de dicho procedimiento amparado por el principio constitucional a la presunción de inocencia, constando además que la nueva condena lo fue a pena de multa,